



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"
"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA GESTA PATRIOTICA DE MARIANO MELGAR VALDIVIESO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 025-2015-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 09 de Febrero del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 0511-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empleadora **HEVANIA CHAVEZ VERA**; en el Expediente Sancionador N° 021-2011-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 981-2010-SDILSST; con fecha 06-08-2010, se emite el Acta de Infracción N° 163-2010 que obra de fs. 1 a 7, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme al numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;



Que, del examen de los antecedentes se aprecia que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No haber registrado en la planillas de pago respectivas, a la trabajadora Karina Jessica Llerena Herrera; omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No pagar íntegra y oportunamente el beneficio laboral de las gratificaciones legales de Julio y Diciembre, en el período que va desde el 06 de agosto del 2007 al 08 de junio del 2010; afectando a la misma trabajadora referida precedentemente; omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.; 3) No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios por los períodos semestrales que corresponden entre el 06 de agosto del 2007 al 08 de junio del 2010, afectando a la trabajadora aludida; omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.; 4) No cumplir con el pago y el otorgamiento del descanso vacacional, en perjuicio de la trabajadora María Luisa García Mamani; omisión que configura la existencia de la **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**: 5) La falta de inscripción en el régimen de Seguridad social en salud, de la trabajadora Karina Jessica Llerena Herrera, incurriendo en **infracción grave**, prevista en el Artículo 44° del Decreto supremo N° 019-2006-TR; y 6) La falta de inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, a la misma trabajadora Llerena Herrera, incurriendo en **infracción grave**, prevista en el Artículo 44° del Decreto supremo N° 019-2006-TR;

Que, como cuestión previa y en aplicación de lo previsto en el numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede corregir el error material incurrido en el numeral 4) del Séptimo considerando de la recurrida al haberse consignado erróneamente el nombre de la trabajadora como "María Luisa García Mamani", cuando en realidad corresponde a Karina Jessica Llerena Mamani;



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, teniendo presente la corrección efectuada en el considerando anterior y estando a los considerandos precedentes, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47º de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que no obstante encontrarse debidamente notificada con el mandato de fs. 8, la empleadora inspeccionada no ha procedido a presentar su escrito de descargos, haciendo presente además que el recurso de apelación de fs. 23 a 26, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido, debiendo significarse que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 981-2010-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de relación laboral entre la trabajadora aludida y la empleadora inspeccionada, según consta de los anexos de requerimiento – hechos comprobados obrantes a fs.6 y fs.11 del expediente acotado, en función de cuya verificación se ha determinado la existencia de las infracciones precisadas en el 2º considerando de esta resolución;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 0511-2014-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 19-08-2014, con la corrección precisada en el 3º considerando de la presente Resolución; en consecuencia, habiendo quedado agotada la vía administrativa, devuélvanse los de la materia y su acompañado Expediente N° 981-2010-SDILSST, al Despacho de origen, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.-



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA